

los Estatutos de Autonomía respectivos y, en todo lo no dispuesto en las mismas, las normas electorales generales contenidas en el vigente Real Decreto-ley 20/1977, de 13 de marzo, según lo previsto para cada caso en las disposiciones transitorias de aquellos.

En lo que respecta a las elecciones locales, la aplicación de su normativa específica y, supletoriamente, la del Real Decreto-ley solventa cuantas cuestiones puedan suscitarse en torno a las mismas. No obstante, la simultaneidad del proceso electoral local y del autonómico en las 13 Comunidades afectadas por estas convocatorias hace preciso dictar normas de desarrollo que, dentro de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos, contemplen de una forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas aplicables a ambos procesos, tratando muy especialmente la composición y funciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones, así como el régimen general de subvenciones por escaño en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

No se hace especial referencia al tema de inelegibilidades e incompatibilidades para concurrir a las elecciones autonómicas, por cuanto en esta materia nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, mientras, por otro lado, se halla reglada con todo detalle en el Real Decreto-ley 20/1977, cuya enumeración ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, sin que quepan extensiones conceptuales basadas en aplicaciones analógicas, es decir, que los casos no previstos en aquella de forma expresa no pueden ser causa de inelegibilidad, salvando los casos en que la citada enumeración resulte parcialmente modificada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Administración Territorial y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO :

Disposiciones comunes a ambos procesos electorales

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que este Real Decreto se refiere, las siguientes normas comunes:

1. El Real Decreto 30/1979, de 5 de enero, y Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo electoral especial creado por Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, entendiéndose hechas referencias, fechas y plazos a lo que dispongan los Reales Decretos de convocatoria de estas elecciones.
2. La Orden de 20 de mayo de 1977, por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.
3. El Real Decreto 33/1979, de 5 de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.
4. El Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo IV del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.
5. El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, y sus normas de desarrollo, por el que se crea y regula el Registro de notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 13 de marzo, sobre normas electorales.
6. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público, que podrán celebrarse con motivo de las elecciones locales.
7. La Orden de 6 de mayo de 1977, por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones locales (modificando las referencias y fechas de acuerdo con el Real Decreto de convocatoria.)

8. La Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se determinan las características o disposiciones internas que deben adoptar los locales donde se verifique la votación, entendiéndose hecha todas las referencias a las elecciones locales y autonómicas.

9. La Orden de 3 de marzo de 1979, sobre colaboración del Servicio de Correos en los procesos electorales; la Orden de 3 de mayo de 1977, por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la Orden de 5 de enero de 1979, sobre franqueo de propaganda electoral, y la Orden de 12 de enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda.

Artículo 2.º Durante la campaña de propaganda electoral el derecho al uso de espacios gratuitos en la Prensa, Radio y Televisión de titularidad pública, previsto en el artículo 40.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 13 de marzo, se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. a) El Organismo a que se refiere el artículo 40.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 13 de marzo, será común para ambos procesos electorales y se denominará Comité de Prensa, Radio y Televisión.

b) El Comité de Prensa, Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones, así como de la inserción de anuncios electorales gratuitos en publicaciones periódicas de titularidad pública.

c) El Comité estará integrado por 10 Vocales representantes de la Administración del Estado nombrados por el Ministro de la Presidencia, y otros 10 a propuesta de los grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo 3.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, que serán designados por la Junta Electoral Central. Se garantizará en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, de la Ley 39/1973, de 17 de julio, la presencia en el Comité de los representantes de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto y hubieran obtenido en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1932 un número de Diputados no inferior a cinco.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

d) En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de Televisión Española, o perteneciente al organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", se constituirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión, que tendrá una composición numérica similar a la de éste.

La designación y propuesta de Vocales se ajustará a las siguientes reglas:

En las circunscripciones donde se celebren únicamente elecciones locales será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero.

En las circunscripciones donde se celebren simultáneamente elecciones locales y autonómicas, el Ministro de la Presidencia y el Órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, allí donde exista, designará por mitad los 10 Vocales representantes de la Administración; los otros 10 Vocales serán designados por la Junta Electoral Provincial donde radique el Centro emisor, la mitad de ellos a propuesta de los Grupos y Entidades que concurren a las elecciones locales, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 81/1979, de 5 de enero, y la otra mitad a propuesta de los Grupos y Entidades que concurren a las elecciones autonómicas y presenten candidaturas en al menos dos de las circunscripciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los supuestos de circunscripción única.

En el supuesto de Centros emisores de televisión cuya cobertura informativa se extienda a un ámbito que abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma,